

C.S.F 0331

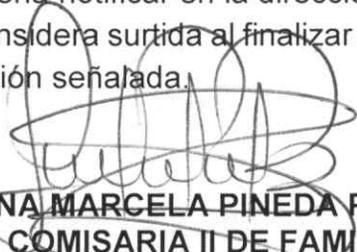
CFII. 109-2025

Chía, 07 de julio de 2025

Señora  
**SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO**  
VEREDA FAGUA SECTOR FANTA  
Chía – Cundinamarca

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P se procede a Notificarle por Aviso el Fallo de la Medida de Protección por violencia intrafamiliar **No. 253-2023** a favor del **NNA Y.S.R.R**, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Se anexa copia en dos (02) folios, suscrito por la Comisaria II de Familia de Chía, quien ordena notificar en la dirección arribada. Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en la dirección señalada.



**DIANA MARCELA PINEDA PLAZAS**  
**COMISARIA II DE FAMILIA**

Proyectó y elaboró: Andrea Osorno   
Auxiliar Administrativo.



## ACTA DE AUDIENCIA MP. No. 253 DE 2023

En el Municipio de Chía, a los quince (15) días de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo el día y la hora señalados en la providencia del día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el Despacho de la COMISARÍA II DE FAMILIA DE CHÍA- CUNDINAMARCA se constituyeron en Audiencia Pública, la suscrita Comisaria de Familia, con la comparecencia de la accionante Doriana Paola Romero Cuadro, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.173.560 quien se retira antes de terminar el acta y sin la comparecencia de la accionada, la Señora **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO**.

### ANTECEDENTES

La **accionante** solicitó medida de protección en contra de la accionada, el día 01 de diciembre de 2023.

Se dictó medida de Protección Provisional a favor del **NNA YOSTIN SAIDER RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.803.384 con fecha 01 de diciembre de 2023.

Admitida la solicitud instaurada por la **accionante** el Despacho procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de fallo previsto por las disposiciones legales que regulan la materia, fijándose el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 pm para la diligencia.

La accionada NO se presentó a diligencia de descargos, como se evidencia en el expediente, en el cual reposa cd donde se oye que la persona que está intentando notificar personalmente a la accionada manifiesta se ha intentado comunicar telefónicamente con ella y no ha sido posible por tal razón se acerca personalmente a la dirección registrada donde el señor **LUIS GUSTAVO RUDAS CASTILLA** la atiende no recibéndole la notificación de la accionada ni permitiéndole hacer la notificación por aviso.

Por lo cual esta Comisaria Resuelve en el punto NOVENO" Reprogramar *audiencia para la accionada* **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO para el día 15 de mayo de 2024 a las 11 am en el despacho de esta comisaria ordenando notificar debidamente"**.

Así, mismo la accionada NO se presentó a diligencia de fallo programada para el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) habiendo sido notificada **por Aviso** como se evidencia en el expediente.

### CONSIDERANDOS

La ley 294 de 1996 fue modificada por la ley 575 de 2000 y con ella el legislador pretende garantizar la sana convivencia familiar en desarrollo del ordenamiento constitucional contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, considerando la familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, razón por la cual la define como el núcleo fundamental de la sociedad, ofreciendo una protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar, impidiendo como consecuencia lógica, cualquier tipo de violación de los derechos fundamentales.

En desarrollo de las normatividades aludidas, las cuales tienen por objeto prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar a través de medidas tanto protectoras como sancionatorias, que les permita a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento, por tal razón se profirió medida de protección provisional a favor del NNA y en contra de la accionada el día 01 de diciembre de 2023.



En el espíritu de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 se plasma la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia son víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico; amenaza, maltrato, agravio ofensa o ultraje por causa del comportamiento agresivo de otro integrante de la unidad familiar.

### **DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS MP-253-23**

La accionante presenta solicitud, copia documentos de identificación, se le entrega solicitud practica reconocimiento médico legal, presenta informe pericial, informe de trabajo social, respuesta a interconsultas, la accionada no presenta descargos, el despacho toma como pruebas los documentos que reposan en el expediente y la inasistencia de la accionada

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos, que los llevan de forma inequívoca a creer que están amparados para ejercer violencia contra otro y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor resentimiento, de manera tal que con posterioridad es superada por otra superior, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes.

La violencia siempre trae secuelas para quienes las sufren, tales como cicatrices, enfermedades, a veces no perceptibles inmediatamente, muerte, resentimiento, inestabilidad emocional, igualmente quienes sufren la violencia intrafamiliar generalmente asumen comportamientos sociales insatisfactorios.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan a la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su origen en los maltratos físicos y psicológicos de que se hacen víctimas los padres y sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del estado prevenirlas y sancionarlas cuando se producen y son repetitivas en el seno del hogar.

La violencia verbal o psicológica debe ser erradicada, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide Per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se protege a través del artículo 12 de la Constitución Política que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes. Por lo mismo, se reitera a las partes que es necesario que comprendan los alcances de los comportamientos asumidos y utilicen los medios de dialogo o mecanismos de protección idóneos con sus intereses y de manera oportuna para resolver las diferencias suscitadas en el interior de la familia y se dispongan a asumir procesos orientados a la modificación de la conducta violenta.

Es necesario afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos de otra manera, reitero la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea por acuerdos abordados mediante el dialogo o utilizando la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.



Para el caso concreto se pone de presente que **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO** en su calidad de accionada no se presentó a la audiencia de fallo del cual fue debidamente notificada por Aviso, como se evidencia en el expediente, así mismo no allegó a este despacho excusa y considerando que el inciso segundo del artículo 15 de la ley 294 de 1992 dispone que "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra."

En la solicitud objeto de fallo MP-253-23 es posible determinar que de acuerdo a lo manifestado **NNA YOSTIN SAIDER RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.803.384 ha sido víctima de violencia intrafamiliar con lo cual se ha ocasionado un ambiente de beligerancia en el contexto de su familia, incidiendo en la integridad psicológica de la víctima por lo que se han visto afectados sus derechos a la protección, de buen trato, respeto y consideración en el contexto de su núcleo familiar por parte de quien manifiesta la accionante es la compañera permanente del padre del menor, mirando para este caso el derecho que tienen las partes a una vida digna, a una integridad psicológica, a no ser sometidos a tratos crueles a la integridad real y efectiva y a la seguridad personal, dando aplicación al enfoque de género dentro de la presente medida de protección. Lo anterior con base en las consideraciones que anteceden y el acervo obrante.

El Despacho toma de oficio la solicitud de medida de protección, copia documentos, y demás documentos que fueron enunciados, respecto de los cuales precisa el despacho que los mismos son conducentes y útiles para las resultas del fallo, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la sana crítica y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 652 de 2001 considera pertinente ordenar una medida de protección definitiva MP-253-23, así como otras medidas en pro de los objetivos de la normatividad reguladora de la Violencia Intrafamiliar, por lo que la COMISARÍA II DE FAMILIA DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener la Medida de Protección de forma Definitiva a favor de **NNA YOSTIN SAIDER RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.803.384 por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar.

**SEGUNDO:** ORDENAR **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO** abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, hacia él y mantener la armonía en su relación familiar.

**TERCERO:** ORDENAR a **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO** excluir a la familia y a terceros del conflicto.

**CUARTO:** ORDENAR a **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO** y **NNA YOSTIN SAIDER RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.803.384 asistir por psicología en su EPS, prepagada o particular para valoración y tratamiento y allegar el informe de primera sesión con diagnóstico, número de sesiones a realizar para el respectivo SEGUIMIENTO.

**QUINTO:** CITAR a **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO** y **NNA YOSTIN SAIDER RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.803.384 ante la Comisaría segunda de Familia, con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se fija el día 23 de mayo de 2024 a las 02:00pm, ordenando notificar a las partes en atención a que no se presentan.

**SEXTO:** Hacer saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a las siguientes sanciones: "a-. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios



mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que solo tendrá recursos de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

**SEPTIMO:** Expedir copia de la presente Providencia sin costo alguno a las partes.

**OCTAVO:** Contra la presente Providencia procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia de Zipaquirá.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, a los quince de 15 de mayo de dos mil veinticuatro 2024 se termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

**DEYI PAULINE ALBA NARANJO**  
**COMISARIA II DE FAMILIA**  
**MP-253-23**

**LAS PARTES**

No asistieron **NNA YOSTIN SAIDER RUDAS ROMERO**, Identificado con tarjeta de identidad No. 1.064.803.384, **SHIRLEY SELENA MORELOS JULIO**.

Proyectó: Camilo Andres Torres Portilla  
Abogado contratista

Doñana Romulo  
1003 AS 560

*Abogado*  
1065943567